



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00201.00

Subsanada la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **Tiberio Montero Cedeño (q.e.p.d.)**, instaurada por **Oscar Javier Montero Parra** en calidad de hijo heredero y, como quiera que satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

1.- **Decretar** la apertura del Juicio de Sucesión Intestada del causante **Tiberio Montero Cedeño (q.e.p.d.)**, instaurado por **Oscar Javier Montero Parra**.

2.- **Reconocer** como heredero del causante **Tiberio Montero Cedeño (q.e.p.d.)** a su descendiente **Oscar Javier Montero Parra**.

3.- **Ordenar** el emplazamiento por Edicto de quienes se crean con derecho para intervenir en el proceso de Sucesión, que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará el día domingo por una vez en el diario La Nación y en una radiodifusora local. (Art. 490 del C. General del Proceso). **Expídase**.

4.- **Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso).

5.- **Oficiar** al **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva**, para que con destino a este proceso y acosta del interesado allegue copia de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2001, mediante la cual se decretó el divorcio para efectos civiles del matrimonio celebrado entre el fallecido **Tiberio Montero Cedeño (q.e.p.d.)** y la Sra. **Martha Lucía Parra Rojas**, bajo Rad. 2010-00674.

6.- **Ordenar** el emplazamiento por Edicto de los Herederos Indeterminados del causante **Tiberio Montero Cedeño (q.e.p.d.)**, el cual se publicará el día domingo por una vez en el Diario La Nación o el Espectador a escogencia del Actor, tal como lo prevé el Art. 108 del C. Gral. Del Proceso.

7.- Medidas Cautelares

7.1.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad del causante **Tiberio Montero Cedeño**. **Oficiese**

7.2.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-59284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva de propiedad del causante **Tiberio Montero Cedeño**. **Oficiese**

7.2.- **Decretar** el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-81644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva, de propiedad del causante **Tiberio Montero Cedeño**. **Oficiese**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

8. **Reconocer** personería al abogado **William Agudelo Duque**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 12.123.200 y T.P. No. 111.916 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto allegado con el escrito de subsanación.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.23.003.2017.00561.00

Por ser procedente la solicitud que antecede, elevada por la Apoderada de la parte demandante y, en virtud de lo establecido en Art. 597-1 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 12 de junio de 2019, relativa al EMBARGO y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y/o cualquier otro título financiero posea el demandado ROBINSON CASALLAS MONTEALEGRE C.C. 12.128.511.

Oficiese a todas las Entidades Financieras a las cuales se direccionó la cautela, las cuales se hallan enlistadas en el memorial de fecha 10/06/2020 (fol. 28 Cuad. 02).

2.- **DECRETAR** el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 04 de abril de 2019, relativa al EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de lo embargado dentro del proceso Ejecutivo que ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA se cursa en contra del demandado ROBINSON CASALLAS MONTEALEGRE C.C. 12.128.511, bajo Rad. 2018-00143. **Oficiese.**

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

Cal

² Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Veintiuno de Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00082.00

Asunto

Ha entrado al Despacho la IMPUGNACION AL ACUERDO APROBADO incoada por **Banco Compartir S.A. -Bancompartir S.A.-** en su calidad de Acreedora disidente, dentro de las diligencias relativas al trámite NEGOCIACIÓN DE DEUDAS -INSOLVENICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-, adelantado a ruego del Señor **Sebastián Cardozo Sánchez** ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, (Art. 557 del C.G. P.).

Sinopsis Fáctica

1.- El 01 de octubre de 2019, el Sr. **Sebastián Cardozo Sánchez** solicita al **Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana**, inicie el trámite de negociación de deudas para persona natural no comerciante, relacionando en su solicitud los requisitos enlistados en el Art. 538 del Código General del Proceso, precisando en la propuesta de pago, que teniendo en cuenta sus ingresos actuales tan solo puede cancelar el 50% del capital de las acreencias.

2.- El 02 de octubre siguiente, el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana designa como Operador para el Trámite de Insolvencia al Dr. Andrés Gómez Perdomo, cargo que acepta el día 03 del mismo mes y año.

3.- En esa fecha, el Operador de Insolvencia admite el trámite de negociación de deudas, en tanto cumplía todos los requisitos legales.

4.- El 22 de octubre de 2019, se notificó a **Bancompartir S.A.** la admisión del trámite de negociación de deudas.

5.- Los días 24 de octubre, 30 de octubre, 19 de diciembre de 2019 se celebraron Audiencias de Negociación de Deudas en las que se calificaron las Acreencias, empero no fue posible lograr que las partes en consenso llegaran a un Acuerdo de Pago, a solicitud de las partes, (las fechas relacionadas dentro de las Actas de audiencia no coinciden, dado que las allí relacionadas son totalmente disímiles, siendo las aquí mencionadas los tiempos en los que realmente se efectuaron las diligencias).

6.- El 05 de febrero de 2020, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, en términos del Art. 550 del C.G. del P., se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud de **Sebastián Cardozo Sánchez**, en la cual planteó y logró un acuerdo de sus créditos frente a sus acreedores, los cuales ascendieron a un capital de \$39.318.763, acto procesal en el cual el Deudor solicitó aprobar el Acuerdo de Pago a 23 y 32 cuotas mensuales, condonación del 100% de los intereses corrientes y moratorios y manifestó que cancelaría el 50% de capitales adeudados a sus acreedores, estableciendo los porcentajes respecto de los derechos de voto en atención a los valores de los pasivos de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

	GRADO	NOMBRE	VALOR ADEUDADO	PAGO Y PLAZO
1	1. SEGUNDO 2. QUINTO	BANCOMPARTIR S.A,	1. \$ 32.889.576 2. \$ 747.948	Respecto del crédito prendario, se pagarán \$ 16.444.788 , que serán pagados así: Veintitrés (23) cuotas mensuales y sucesivas, por un valor de \$ 700.000 cada una, empezando en el 5 de marzo de 2020. Posteriormente, se pagará una última cuota de valor de \$ 344.788 para completar el pago del 50% del capital de la acreencia prendaria. Respecto del crédito quirografario, realizando la amortización, se pagará la suma de \$ 373.974 , en treinta y dos (32) cuotas mensuales y consecutivas por un valor de \$ 11.410 cada una, que se pagarán empezando en el 5 de marzo de 2022. Y una última cuota de \$ 8.854 el día (5) del mes de enero de 2025, terminando el pago del 50% del capital de la acreencia quirografaria,
2	QUINTO	MOISÉS SÁNCHEZ ARANA	\$ 23.000.000	Se pagará la suma de \$ 11.500.000 , que serán pagados

				así: Treinta y dos (32) cuotas mensuales y consecutivas por un valor de \$ 351.890 cada una, que se pagarán empezando el 5 de marzo de 2022, y una última cuota de \$ 239.520 que se pagará el día (5) del mes de enero de 2025, terminando el pago del 50% del capital de la acreencia.
3	QUINTO	YENNY LORENA CASANOVA ESPAÑA	\$ 10.000.000	Se pagará la suma de \$ 5.000.000 que serán pagados así: Treinta y dos (32) cuotas mensuales y consecutivas por un valor de \$ 152.950 cada una, que se pagarán empezando en el 5 de marzo de 2022, y una última cuota de \$ 105.600 que se pagará el día cinco (5) del mes de enero de 2025, terminando el pago del 50% del capital de la acreencia.
4	QUINTO	HEIDY TATIANA MARTÍNEZ ROZO	\$ 12.000.000	Se pagará la suma de \$ 6.000.000 que serán pagados así: Treinta y dos (32) cuotas mensuales y consecutivas por un valor de \$ 183.610 cada una, que se pagarán empezando en el 5 de marzo de 2022, y una última cuota de \$ 124.480 en una sola cuota que se pagará el día cinco (5) del mes de enero de 2025, terminando el pago del 50% del capital de la acreencia.

7.- La intención de voto positiva fue equivalente a un 57.23% de los Acreedores, es decir, que se APROBÓ EL ACUERDO DE PAGO por tener más del 50% del monto del capital de la deuda (fol. 113 CU), razón por la cual, conforme lo instituido en el Inc. 1º del Art. 557 y subsiguientes del C.G.P., **Banco Compartir S.A. -Bancompartir S.A.-** a través de Apoderada en calidad de Acreedora disidente, IMPUGNÓ el Acuerdo logrado en el mismo acto (fol. 115 CU), mientras que el resto de los Acreedores quienes sumados conformaron mayoría del 57.23 % del voto reconocido no presentaron objeción alguna, Y considerando favorable la propuesta para las respectivas acreencias procedieron a aceptarla.

**Fundamentos de “facto” y jurídicos de la
impugnación**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Banco Compartir S.A. -Bancompartir S.A.- en su calidad de Acreedora disidente, consideró que la propuesta de pago efectuada por el Deudor **Sebastián Cardozo Sánchez** es inviable conforme a las instrucciones fijadas por la Entidad, por lo cual su voto fue negativo.

Los argumentos fácticos y jurídicos de la Entidad se recopilan bajo los siguientes enunciados:

FRENTE A LAS ACRENCIAS

i) No se cumple totalmente con lo instituido en el núm. 2º del Art. 539 del C. G. del Proceso: La Entidad realizó la validación del estado del vehículo en el cual se encuentra constituida prenda a favor de **Bancompartir S.A.**, hallando que el automotor presenta comparendos que no fueron relacionados en la solicitud de trámite de insolvencia y se encuentran pendientes por pago desde las siguientes fechas:

FECHA	MOTIVO DEL COMPARENDO	VALOR	INTERÉS MORA	DE	TOTAL
2/06/2017	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	\$368,900	\$97,992		\$488,592
20/03/2018	Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado	\$390,600	\$155,146		\$545,746
9/05/2018	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	\$390,600	\$182,181		\$572,781
11/12/2018	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	\$390,600	\$237,396		\$606,296
			Total		\$2,213,415

En la relación de acreedores presentada por **Sebastián Cardozo Sánchez**, no se evidencia manifestación alguna que permita inferir que está actuando con transparencia frente a los acreedores, dado que actualmente presenta deudas con el Estado que según la prelación de créditos debe relacionarse y pagarse en primera línea. *“Es por esta razón que este acuerdo no puede ser avalado dado que estarían vulnerado los derechos del 100% de los acreedores, y en este sentido mi representada siente que no se están cumpliendo los presupuestos del principio de legalidad al no ser relacionadas en su totalidad las obligaciones que el titular tiene en mora”.*

ii) Se configura la causal 3ª consagrada en el Art. 557 del Código General del Proceso: en tanto no fueron notificados todos los acreedores, por esta razón, y en virtud de la normatividad vigente, es un hecho tangible la existencia de la falla del Operador de Insolvencia y la presunción de mala fe del deudor **Sebastián Cardozo Sánchez**, al no relacionar la totalidad de las acreencias.

Aunado a lo anterior, el Art. 539 del Código General del Proceso señala, que el deudor debe informar las obligaciones y sus respectivos codeudores, para lo cual, en tratándose de los créditos otorgados por **Bancompartir S.A.**, la señora **María Alejandra Falla Garzón** en su calidad de compañera permanente de **Sebastián Cardozo Sánchez**, respalda las dos (2) obligaciones que se encuentran vigentes con esa Entidad Financiera, tal y como se puede evidenciar en los pagarés Nos. 0912785 y 0912789, información que no fue reportada en la solicitud del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

FRENTE A LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

El núm. 5º del Art. 539 del C. G. del Proceso, señala *“una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra el, indicando el juzgado o la oficina donde estén radicados y su estado actual.”*, basado en lo anterior, se puede evidenciar dentro del proceso de insolvencia instaurado por **Sebastián Cardozo Sánchez**, que no informa la existencia del proceso Administrativo iniciado por los comparendos que se adeudan a la **Secretaría de Tránsito**.

Asimismo, el núm. 5º del Art. 539 del C. G. del Proceso indica, que se debe relacionar los bienes que posea con las respectivas medidas cautelares que pesen sobre ellos. En el caso del vehículo de placa URR-074 se encuentra registrado embargo, producto del proceso Ejecutivo incoado por



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Bancompartir S.A.

Aunado a lo anterior, realizada la consulta por parte de **Bancompartir S.A.** se informa que existe embargos a Productos Bancarios por *jurisdicción coactiva*. Ninguna de las medidas cautelares fue informada dentro de la solicitud del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. En vista de lo anterior, se puede deducir que se realizaron omisiones que impiden conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

FRENTE A LA DEFRAUDACIÓN DE LOS ACREEDORES

Si bien es cierto, el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante busca que los deudores puedan solventar sus pasivos y que los acreedores obtengan el pago de sus obligaciones sin que ello genere un detrimento patrimonial significativo a cualquier de las partes, es pertinente indicar, que en caso que éste Acuerdo tenga validez, **Bancompartir S.A.** no solo estaría dejando de percibir el 100% de los intereses corrientes y moratorios, sino también el 50% del capital, de un crédito que encuentra respaldo por una garantía prendaria, generando así pérdidas considerables para los Acreedores, quienes mediante el trámite en mayor proporción votaron a favor del Acuerdo.

En consecuencia, la Entidad Acreedora SOLICITA se declare la Nulidad del trámite de Negociación de Deudas, en razón a que no se cumplen los presupuestos de Ley, aunado a que vulnera normas constitucionales.

Consideraciones

El régimen de Insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar, que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del C. G. del P., contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Así, pues, que en el trámite especial de IMPUGNACION del acuerdo de pago, una vez celebrada audiencia de negociación de deudas y materializado éste entre deudor y acreedores, dispone el Legislador, que para que se surta el trámite de IMPUGNACIÓN, esta deberá proponerse dentro la misma audiencia conforme dispone el Art. 557 del C.G.P. el cual reza:

“Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación”. Negrillas y Subrayas del Juzgado.

Bajo la anterior tesitura normativa, revisada el Acta que contiene la audiencia celebrada el 05 de febrero de 2020, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, dentro del trámite de negociación de deudas por INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado a solicitud de **Sebastián Cardozo Sánchez** (fls. 111-116 CU), se observa de manera clara, que en efecto **Bancompartir S.A.** a través de Apoderada IMPUGNÓ el Acuerdo de Pago en el acto conforme reza el Art. 557 del C. G. del Proceso. Aunado a lo anterior, su



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

escrito mediante el cual sustenta su inconformidad fue allegado dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia conforme lo exige la norma en cita, conforme se colige del e-mail que la Entidad disiente envió el 12 de febrero de 2020, a los correos electrónicos conciliemosusco@gmail.com y centrodeconciliacion@usco.edu.co, según el siguiente pantallazo:



centro conciliacion <conciliemosusco@gmail.com>

IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE PAGO - SEBASTIAN CARDOZO SANCHEZ

1 mensaje

Mayra Alejandra Gomez Cardozo <mayra.gomez@bancompartir.co> 12 de febrero de 2020, 17:05
Para: centro conciliacion <conciliemosusco@gmail.com>, "centrodeconciliacion@usco.edu.co"
<centrodeconciliacion@usco.edu.co>
Cc: Dayana Lorena Olarte Santamaria <dayana.olarte@bancompartir.co>, Estefania Blanco Salazar <estefania.blanco@bancompartir.co>

Buenos días doctores.

Por medio del presente correo electrónico y dentro los términos de ley establecidos en el artículo 557 del C.G.P, me permito sustentar impugnación del acuerdo de pago del tramite de insolvencia como persona natural no comerciante realizado el pasado 5 de febrero 2020.

Ahora bien. Visto está que la impugnación incoada por **Bancompartir S.A.** se hizo en forma y dentro del término legal como se ha indicado en precedencia, razón por la cual, el Juzgado analizará, si los argumentos y fundamentos expuestos en el medio impugnativo devienen en Nulidad del Acuerdo de Pago suscrito entre Deudor-Insolvente y las personas naturales y/o Entidades Acreedoras, para lo cual, es necesario exhibir las causales taxativas que consagra el Art. 557 del C.G. del Proceso, por las cuales se impugna el Acuerdo de pago:

- "1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley".*

Así, pues, se exponen los argumentos que trae a colación **Bancompartir S.A.** para rebatir el Acuerdo de Pago, los cuales se sintetizan así:

1. No se cumple totalmente con lo instituido en el núm. 2º del Art. 539 del C. G. del Proceso: La Entidad realizó la validación del estado del vehículo en el cual se encuentra constituida prenda a favor de **Bancompartir S.A.**, hallando que presenta comparendos que no fueron relacionados en la solicitud de trámite de insolvencia y se encuentran pendientes de pago.

2. Se configura la causal 3ª consagrada en el Art. 557 del Código General del Proceso: en tanto no fueron notificados todos los acreedores, por tal razón, y en virtud de la normatividad vigente, es hecho tangible la existencia de la falla del Operador de Insolvencia y la presunción de mala fe del deudor **Sebastián Cardozo Sánchez** al no relacionar la totalidad de las acreencias:

- i) El Art. 539 del Código General del Proceso, señala que el deudor debe informar las obligaciones y sus respectivos codeudores, para lo cual, en tratándose de créditos otorgados por **Bancompartir S.A.**, la Sra. **María Alejandra Falla Garzón** en su calidad de compañera permanente del señor **Sebastián Cardozo Sánchez**,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

respalda las dos (2) obligaciones que se encuentran vigentes con esa Entidad Financiera, tal y como se puede evidenciar en los Pagarés Nos. 0912785 y 0912789, información que no fue reportada en la solicitud del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

- ii) Dentro del proceso de Insolvencia instaurado por **Sebastián Cardozo Sánchez**, no informa la existencia del proceso Administrativo, iniciado por los comparendos que adeuda a **Secretaría de Tránsito**.
- iii) Asimismo, el núm. 5º del Art. 539 del C. G. del Proceso, indica que se deben relacionar los bienes que posea con las respectivas medidas cautelares que pesen sobre ellos. En el caso del vehículo de placa URR-074 se encuentra registrado un embargo, producto del proceso Ejecutivo incoado por **Bancompartir S.A.**
- iv) Aunado a lo anterior, realizada la consulta por parte de **Bancompartir S.A.** se informa que existen embargos a Productos Bancarios por *jurisdicción coactiva*; ninguna de las medidas cautelares fue informada dentro de la solicitud del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.
- v) Se realizaron omisiones que impiden conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.
- vi) En caso que este acuerdo tenga validez, **Bancompartir S.A.** no solo estaría dejando de percibir el 100% de los intereses corrientes y moratorios, sino también el 50% del capital, de un crédito que se encuentra respaldado por garantía prendaria, generando así pérdidas considerables para los acreedores, quienes mediante el trámite en mayor proporción votaron a favor del acuerdo.

Revisados los anteriores argumentos que esboza el escrito de inconformidad allegado por la Entidad Disidente **Bancompartir S.A.**, este Operador Judicial ha inspeccionado todo el trámite de Negociación de Deudas de la referencia, a efecto de corroborar si le asiste razón en su tesis, para lo cual, en primer lugar revisó los "*Requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas*" que enlista el Art. 539 del C. G. del Proceso, a efecto de ser cotejados con cada uno de los legajos y documentos que soportan la solicitud del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante tramitado en el **Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana** a ruego del Deudor-Insolvente, se investigaron las posibles infracciones de tránsito ejecutadas por **Sebastián Cardozo Sánchez** en la página web del SIMIT (Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), en el link: <https://consulta.simit.org.co/Simit/>

Fue así, que el Despacho arribó a la conclusión, que en efecto, le asiste razón a la Impugnante en solicitar la Declaratoria de Nulidad del ACUERDO DE PAGO APROBADO de fecha 05 de febrero de 2020, celebrado en Audiencia de que trata el Art. 550 del C. G. del Proceso, con *intención* de voto positiva equivalente a un 57.23% de los Acreedores (fol. 113 CU), en razón a los siguientes sustentos de carácter fáctico y jurídico:

1.- Sea lo primero indicar, que la clasificación del crédito se hace teniendo en cuenta la prelación legal contenida en los Arts. 2488 y ss del Código Civil, así:

PRIMERA CLASE: Conformada por: (i) los acreedores de alimentos; (ii) los laborales y, (iii) los fiscales, en ese orden. SEGUNDA CLASE: conformada por derechos con garantía real que han sido previamente asegurados conocidos como derechos prendarios. TERCERA CLASE: obligaciones personales y específicas, respaldadas con un derecho real accesorio como la hipoteca, sobre la cual recae el pago de la obligación. CUARTA CLASE: Conformada por los Proveedores de materias primas y otros productos necesarios para la producción del deudor. QUINTA CLASE: A esta pertenecen los demás acreedores que no estén incluidos en ninguna de las clases antes enunciadas.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.- En tratándose del documento que soporta el crédito, este puede ser: Letra de cambio, pagaré, hipoteca, contrato, cheque, informe fiscal, resolución sanción, factura, recibos de servicios públicos, **recibos o cuentas de cobro de impuestos o hacienda**, valorización, **comparendos**, pólizas de seguro, entre otros.

3.- Obsérvese, que las contribuciones según lo instituido en el Art. 338 de la Constitución Política de Colombia son tributos, dado que constituyen, “*las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines*”, mientras que las multas son “*sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado*”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la Entidad Estatal que la impuso. De ahí, que se pueda colegir de manera clara, que las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “**créditos del fisco**”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen **créditos de primera clase** con todos los prerrogativas que ello comporta³.

4.- De lo expuesto en precedencia, claramente se observa que el Deudor Insolvente infringió lo estipulado en el núm. 3º del Art. 539 del C. G. del Proceso, dado que omitió relacionar de manera completa y actualizada la totalidad de los Acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, más exactamente, ocultó información respecto de los comparendos (créditos de primera clase), por infracciones a las normas de tránsito que según registra la página web del SIMIT (Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), en el link: <https://consulta.simit.org.co/Simit/>, arroja la siguiente información respecto del infractor **Sebastián Cardozo Sánchez**:

Resoluciones												
Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar	
<input type="checkbox"/> 9450	13/02/2019	11001000000022751630 (Foto/Multa)	11/12/2018	11001000 Bogotá D.C.	SEBASTIAN CARDOCZO SANCHEZ	Pendiente de pago	C02	390.600	67.743	0	195.300	
<input type="checkbox"/> 631805	23/07/2018	11001000000019131947 (Foto/Multa)	09/05/2018	11001000 Bogotá D.C.	SEBASTIAN CARDOCZO SANCHEZ	Pendiente de pago	C02	390.600	92.722	0	195.300	
<input type="checkbox"/> 337662	20/04/2018	11001000000018988814	20/03/2018	11001000 Bogotá D.C.	SEBASTIAN CARDOCZO SANCHEZ	Pendiente de pago	C14	390.600	104.176	0	195.300	
<input type="checkbox"/> 716377	29/08/2017	11001000000016087073 (Foto/Multa)	02/08/2017	11001000 Bogotá D.C.	SEBASTIAN CARDOCZO SANCHEZ	Pendiente de pago	C02	368.900	151.083	0	184.450	
Total a Pagar											770.350	

5.- De otro lado, también se vislumbra que, en efecto, el Deudor Insolvente omitió indicar “...nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que conste, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas”, dado que **Sebastián Cardozo Sánchez** omitió informar, que en tratándose de los créditos otorgados por **Bancompartir S.A.**, estos eran respaldados por la Sra. **María Alejandra Falla Garzón** en calidad de su compañera permanente, quien en calidad de CODEUDORA suscribió igualmente las dos (2) obligaciones que se encuentran vigentes con esa Entidad Financiera, tal y como se puede evidenciar en los Pagarés Nos. 0912785 y 0912789 (fls. 123-124 envés), información de que adolece y no fue reportada en la solicitud del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

6.- El núm. 5º del Art. 539 del C. G. del Proceso, indica que el Deudor como documento anexo debe relacionar los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o

³ Ver Link: <https://www.insolvencia.co/graduacion-de-multas-y-sanciones-en-un-proceso-de-insolvencia/>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

actuación Administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando la dependencia judicial o la oficina en las cuales están radicados y su estado actual, empero no informó, tal como lo afirma la Entidad Disidente, dentro del proceso de insolvencia instaurado por el señor **Sebastián Cardozo Sánchez**, que no informó la existencia del proceso de jurisdicción coactiva incoado por la Entidad competente, respetos de los comparendos que le adeuda a la respectiva **Secretaría de Tránsito**.

7.- Por último, claramente se advierte dentro del sub. Juce que **Sebastián Cardozo Sánchez** infringió lo estipulado en el Parágrafo 1º y 2º del Art. 539 del C. G. del Proceso dado que faltó a la verdad, pues la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones del deudor al **Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana**, rendidas bajo la gravedad del juramento fue incompleta e imprecisa, infringiendo en forma indudable las normas civiles que regenta la materia y que se han indicado en precedencia, omisiones que impidieron conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

8.- El parágrafo 2º del Art. 539 del C. G. del Proceso, señala que la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud, de lo que se infiere, que la información no suministrada no se hizo por desconocimiento de **Sebastián Cardozo Sánchez**, dado que las infracciones de tránsito consultas en la página web del SIMIT datan de los años 2017 y 2018 y, una que reporta de fecha 13/02/2019, es decir, mucho tiempo antes de iniciarse el trámite de Negociación de Deudas, por lo que se colige claramente el Deudor conocía de estos créditos de primera clase.

De esta manera, ha quedado claro y fehacientemente ilustrado la procedencia de las pretensiones de la impugnación elevada por la Entidad Financiera, lo que indefectiblemente da lugar a DECLARAR LA NULIDAD del “ACUERDO DE PAGO APROBADO” llevado a cabo en audiencia de fecha 05/02/2020, dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-, adelantado a petición de **Sebastián Cardozo Sánchez** ante el **Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana**, de conformidad con las normas procesales ilustradas se apoya esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve

1º.- **Declarar** LA NULIDAD del “ACUERDO DE PAGO APROBADO”, llevado a cabo en Audiencia de fecha 05/02/2020, dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-, adelantado a solicitud de **Sebastián Cardozo Sánchez** ante el **Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana**, dados los considerandos legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva. (Inc. 3º Art. 557 del C. G. del Proceso).

2º.- **Ordenar** la remisión de las diligencias al competente Operador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, para que en un término máximo de diez (10) días, CORRIJA el “Acuerdo De Pago” al que arribaron Deudor-Acreedores, para lo cual deberá tener en cuenta los detallados aspectos expuestos que ilustraron la decisión contemplados en la parte considerativa.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁴

Juez.-

Cal

⁴ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00113-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva por obligación de hacer incoada por **Luz Patricia Vallejo Arcila** frente a **María Edda y Josetta Salazar Ramírez**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que el título ejecutivo objeto de ejecución obedece a una conciliación llevada a cabo por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva** el 22 de mayo de 2019, producto del acuerdo a que arribaron las partes dentro del proceso de Ejecutivo Singular promovido por las señoras **María Edda y Josetta Salazar Ramírez** contra **Luz Patricia Vallejo Arcila**, para poner fin a la citada acción ejecutiva por pago total de la obligación junto con sus intereses y costas del proceso, a través de la figura de la Dación en pago, bajo las siguientes condiciones:

“AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACION...

“R E S U E L V A: (sic) APROBAR el acuerdo a que por una parte han llegado las señoras MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ, identificadas con la CC No. 26.419.117 y No. 36.157.464 respectivamente, representadas en esta audiencia por la Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA con TP. 62.964 del C.S. de la J. y por la otra la señora LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA identificada con la CC No. 36.175.438 de Neiva H, representada en esta audiencia por el Dr. FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ con TP. 14.374 del C.S. de la J., comprometiéndose la última de las mencionadas a entregar a título de dación en pago, el Lote de terreno No. 9 que hace parte del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES o FINCA CAMPESTRE LAS MERCEDES inscrito bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 200-261230 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, y que figura a nombre de PAMELA VALLEJO VALLEJO con CC No. 1075.248.392 hija de la demandada LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA. SEGUNDO: Como dicho acuerdo comprende el pago total de la obligación demandada, junto con los intereses y costas del proceso, se dará por concluida la presente actuación por pago total de la obligación, una vez se formalice la tradición del lote mencionado en el acápite anterior en cabeza de las demandantes MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ. TERCERO: En consecuencia, SUSPENDASE la presente actuación hasta tanto se formalice la tradición del mencionado lote en cabeza de las demandantes MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ, comprometiéndose desde ahora las partes en este asunto a asumir en partes iguales los gastos que conllevan la correspondiente tradición. CUARTO: Como obligación adicional la parte demandada asume el compromiso de colaborar, no solo con el cercamiento del lote, sino igualmente con la venta del mencionado lote a terceros, una vez se formalice la tradición respectiva, sin que ello genera contraprestación alguna. QUINTO: De igual manera por este acuerdo la parte ejecutante se compromete a desistir de las pretensiones que se adelantan ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No. 2017-00495- en donde aparece como causante el señor JOSE NELSON VALLEJO VALENCIA, una vez se formalice la tradición del bien inmueble a que se refiere el acápite primero del acuerdo en cabeza de las demandantes MARIA EDDA SALAZAR RAMIREZ y JOSETTA SALAZAR RAMIREZ, con el que se renuncia de las respectivas medidas cautelares, sin que exista condena en costas, por así acordarlo en este asunto, tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada en este proceso, circunstancias que es coadyuvada tanto por el apoderado de la ejecutada LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA, como por parte del esposo de esta última, el señor JAVIER VALLEJO MESA. SEXTO: Una vez cumplidos los acuerdos aquí plasmados se dará por terminada la presenta actuación, ordenándose en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. De lo anterior quedan los sujetos procesales notificados en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma. (firmas)

Como quiera la citada demanda Ejecutiva por obligación de hacer o suscribir documento obedece a la conciliación tramitada por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva** el 22 de mayo de 2019, es del caso rechazarla por competencia, toda vez que el conocimiento del líbelo demandatorio según lo instituido en el Art. 306 del C. G. del Proceso



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

debe ser conocida por el "...juez de conocimiento, para que se adelanta el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".

Señala el precepto normativo citado lo siguiente:

*"...**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo". Negrillas y subrayas del Juzgado.

En consecuencia, es del caso RECHAZAR la demanda por falta de competencia, y en su lugar remitirla al Juez de Conocimiento (Quinto Civil del Circuito de Neiva) para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Quinto Civil Circuito de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁵

Juez.-

ncs

⁵ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto veintiuno de dos mil veinte.

Rad. 41001-4003-003-2020-00187-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BENIGNO AUGUSTO CALDERON GASCA**, y en contra de **MIGUEL ENRIQUE PUENTES SANCHEZ**, para que pague las siguientes sumas:

Letra de Cambio

1.1.- **\$50.000.000.00**), correspondiente al capital de la obligación contenida en Letra de Cambio base de recaudo, con vencimiento el 21 de Junio de 2016.

1.1.1.- Intereses corrientes causados sobre la suma anterior desde el 21 de mayo de 2016 hasta el 21 de junio de 2016, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 22 de Junio de 2016, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al Abogado **CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ**, identificado cedula de ciudadanía número 12.145.125 y portador de la T.P. 162.439 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial de la Parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez. -



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto veintiuno de dos mil veinte.

Rad. 41001-4003-003-2020-00187-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

- **DECRETAR** el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que devengue y/o se encuentren pendientes por cancelar al aquí demandado MIGUEL ENRIQUE PUENTES SANCHEZ por concepto de honorarios que perciba, producto de la ejecución del Contrato estatal No. 147 de 2015 suscrito con el municipio de Tello Huila, ofíciase al señor Tesorero y/o pagador.

Limitase la medida hasta la suma \$140.000.000-

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00190-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva por Obligación de hacer presentada por **Héctor Hernández** frente a **Eduardo Perdomo Joven**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme al valor de la pretensión principal que asciende en total a \$2.000.000,00 Mcte.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.


En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00225.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Restitución de Tenencia propuesta por **Norberto Rueda Rivera** frente a **Gloria Mercedes Vargas Ceballos**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el Artículo 26-6 del C. Gral. De Proceso, establece que "... En los procesos de tenencia por arrendamiento..." esta se determina "... por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...", en el asunto no se excede el equivalente a 40 SMLMV, en tanto el canon plasmado en el Contrato de arrendamiento W-05996258 actualizado al año 2019 asciende a la suma de \$480.000, el cual multiplicado por 12 meses, arroja la suma de \$5.760.000, lo que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones".

Dado lo anterior, la presente demanda será rechazada para que sea conocida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dada la ubicación del inmueble a restituir (Barrio Mansiones del Norte-Comuna uno de Neiva) y la aplicación de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva", especialmente su art. 3º numeral 6º que indica "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...**" (negritas del Juzgado).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para lo de su competencia de conformidad con el ACUERDO No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

adb

Agosto veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00179.00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial de Pago por Consignación propuesta por **Melqui Cided Vivas Guerrero y Monje Vivas Garzón**, a través de Apoderado Judicial frente a **Joaquín Chávarro Mejía**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que dentro del término y oportunidad legal, el Apoderado de la parte actora presenta escrito indicando subsanarla y que lo hace con relación a los yerros señalados en el auto que precede, no obstante observa el Juzgado que no lo hizo en la forma y términos indicados.

Lo anterior, por cuanto no subsanó la falencia indicada frente al poder presentado, el cual no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, aspecto que la norma en cita no ordena exclusivamente para los poderes otorgados electrónicamente, sino para todos los ejercidos a partir de su vigencia, de igual manera no constituye excusa válida que su otorgamiento se dio en el mes de marzo anterior, pues la demanda fue presentada en julio de 2020, es decir, en vigencia de las exigencias de la norma indicada.

En consecuencia, se rechaza la demanda bajo los lineamientos del Artículo 90 inc. 4 del C. Gral. Del proceso.

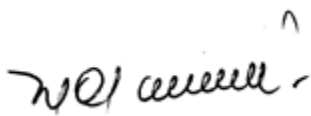
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, dados los aspectos indicados.

SEGUNDO.- Ordenar el Archivo de los documentos que sean del caso. Regístrese su egreso en el Sistema Justicia XXI y Estadística.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

adb